

En las presentes circunstancias de la vida militar, el arresto como medida disciplinaria, no constituye, en muchos casos un castigo efectivo, puesto que la pasajera privación de libertad la ve compensada el corregido al eximirse de los peligros y molestias de la campaña.

Es preciso, pues, agravar la corrección mediante un descuento en los haberes de quienes la sufren.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

VENGO EN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artº 1º

En lo sucesivo los arrestos que menciona el artículo 311 del Código de Justicia Militar, llevarán como sanción accesoria, y sin necesidad de procedimiento especial, una disminución de los devengos de los arrestados, en la forma y cuantía que se determina a continuación.

Artº 2º.

Los Jefes y Oficiales dejarán de percibir, por los días que dure el arresto, todas las gratificaciones que sean consecuencia de su destino, reduciéndose, además, su haber al 50 por ciento.

Artº 3º

La tropa sufrirá un descuento del 50 por ciento del haber que percibe en mano.

Artº 4º

De todo arresto que se imponga en lo sucesivo se dará cuenta al Pagador o Habilidadado correspondiente, que es el encargado de proceder al descuento, dando de baja en el extracto del mes siguiente las gratificaciones y haberes no satisfechos, como consecuencia de estas correcciones.

Artº 5º

Quedan derogadas cuantas disposiciones a lo preceptuado por este Decreto se opongan, del que en su día se da cuenta a las Cortes.

INSERTADO EN EL MERCANTIL VALENCIANO DEL 22-10-